

# CRÍTICAS A LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO

En atención a los elementos de esta responsabilidad, es preciso señalar su diferencia con la responsabilidad subjetiva antes expuesta, y para esto se transcribe la siguiente ejecutoria:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. -El quejoso confunde la “responsabilidad civil proveniente de delito” con la “responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado, por el uso de aparatos o mecanismos peligrosos”. No es cierto que en la especie se trate de una reparación civil proveniente de delito, o bien de una reparación de daño exigible a tercero como consecuencia de la comisión de un delito o de un hecho ilícito, ya que si se lee la demanda con la que se inició el juicio sumario del que emana la sentencia reclamada en este juicio de amparo, se verá que la acción ejercitada fue la de responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado a que aluden los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, para que se repare el daño causado por un hecho lícito, como es el uso de un camión de pasajeros que es un aparato o mecanismo peligroso por la velocidad que el conductor del mismo, Othon Navarrete, atropelló y privó de la vida al menor José Furlan Turribiarte, hijo del actor Humberto Furlan García. En la teoría de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado no se requiere la existencia de un delito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso, de aquí el nombre de “responsabilidad civil objetiva”. En cambio, en la responsabilidad civil proveniente de delito, la responsabilidad es subjetiva, porque siempre se atiende la

culpabilidad de la gente de aquí que sólo exista la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño.

A.D. 75/71.—Enrique Esparza Mendoza.—22 de junio de 1971.—Unanimidad de 2 votos.—Ponente: Ernesto Díaz Infante.

**Referencia:**

*Martínez Alfaro, J. (2008). Teoría de las obligaciones (pág. 181 - 182) (Decimoprimera Edición). Editorial Porrúa.*